

RESOLUCION DE GERENCIA N° 016 - 2023-GA-ICL/MML

Lima, 11 de agosto de 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

VISTO: El Informe Final de Instrucción, en atención al Expediente N° 08-2022-ST-PAD-ICL, el Informe de Precalificación N° 022-2022-ST-PAD/ICL, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima - ICL, el inicio de Proceso PAD, mediante la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, los descargos efectuados por el servidor **José Antonio Romero Martínez**, del 26 de abril de 2023, la Resolución de Inicio N° 05-2019-OINST-PAD-GC-ICL/MML de fecha 12 de febrero de 2019 y la Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM con fecha 15 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el artículo 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 y la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, habiendo culminado los actos de instrucción en el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD); el Órgano Instructor procedió a remitir el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-GG-ICL/MML, en los términos señalados en los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido informe final de instrucción según lo siguiente:

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombres y apellidos	José Antonio Romero Martínez
Cargo	Gerente de Catastro (en su calidad de órgano instructor)
Régimen Laboral	728

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Que, con Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML de fecha 10 de abril de 2023, se notifica con fecha 21 de abril de 2023 al servidor público José Antonio Romero Martínez, el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 2.2 Que, con fecha 26 de abril de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna.

III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1 Que, con fecha 12 de febrero de 2019, mediante Resolución N° 05-2019-OIN-PAD-ICL/MML, la Gerencia de Catastro en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.2 Que, mediante las cédulas de notificación recepcionadas por los servidores imputados, se puso en conocimiento del inicio del PAD. **En ese sentido, transcurrido el plazo para la presentación de descargos, el Gerente de Catastro en calidad de órgano instructor debió continuar emitiendo el informe**



ICL

Instituto Catastral de Lima
Jr. Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000

final; sin embargo, al no haber actuado diligentemente, dicha acción conllevó a la prescripción de dicho expediente.

- 3.3** Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, mediante el Informe de Precalificación N° 022-2022-ST-PAD/ICL del 18 de noviembre de 2022 se dirige a la Gerente General, remitiéndole el íntegro del Expediente N° 08-2022-ST-PAD-ICL, solicitándole iniciar el PAD mediante resolución.
- 3.4** Que, con fecha 8 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 011-2022-ST-PAD/ICL, concluyendo y recomendando al Gerente General que, en su calidad de máxima autoridad administrativa declare la prescripción y el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa en el Expediente N° 008-2018-ST-PAD-ICL, por haber configurado los plazos de prescripción.
- 3.5** Que, con fecha 15 de junio de 2022, mediante Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM, el Gerente General que, en su calidad de máxima autoridad administrativa del ICL resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057; asimismo, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe las responsabilidades que corresponde como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de la mencionada Resolución.
- 3.6** Que, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM y del análisis de lo descrito en el mismo, se aprecia la existencia de una presunta falta de carácter disciplinario por parte del Órgano Instructor que estuvo a cargo del servidor José Antonio Romero Martínez, quien como autoridad después de haber notificado a los servidores presuntamente responsables mediante Cédula de Notificación la Resolución de Inicio N° 05-2019-OINST-PAD-GC-ICL/MML de fecha 12 de febrero de 2019 y vencido dicho plazo para la realización de los descargos, con o sin su presentación debió continuar con el procedimiento administrativo emitiendo el Informe Final correspondiente.
- 3.7** Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso adjuntado con Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML con fecha 10 de abril de 2023, se observa que existiría responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería el servidor José Antonio Romero Martínez, quien estuvo en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, no emitió ni derivó en su debido momento el informe final al órgano sancionador como correspondía, propiciando que la potestad administrativa disciplinaria de la entidad prescriba en el Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL.
- 3.8** Que, en ese sentido, según la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, el presunto infractor habría cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL, toda vez que en su calidad de órgano instructor como autoridad del PAD estaba encargado de:



- a) Emitir y comunicar el acto de inicio de PAD al presunto servidor responsable, atendiendo a la recomendación de la Secretaría Técnica PAD.
- b) Recibir los descargos del servidor investigado.
- c) Realizar los actos de investigación que considere conveniente, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa.
- d) Emitir el informe instructor que contenga la evaluación de la imputación, del descargo presentado, así como del resultado de la investigación realizada (esto si es que fuera el caso), para determinar si persiste la decisión o no de sancionar a los servidores investigados, documento que debió ser remitido al Órgano Sancionador

Por lo que, al no realizar las acciones mencionadas del literal b) al d), conllevó a la prescripción del citado expediente.

- 3.9** Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, señalando literalmente **respecto a la Imputación** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

II. Sobre la imputación:

Que, al respecto de la lectura de la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML de fecha 10 de abril de 2023, se advierte que la imputación presuntamente se encontraría tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que a la letra dice: "Negligencia en el desempeño de sus funciones":

Al respecto, resulta necesario precisar que siendo el literal d) una norma de remisión, la misma debe cumplir con lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que señala:

31. (...) en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
(...)

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
(...)

III. DECISIÓN:

(...)

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la presente resolución". (énfasis agregado es nuestro)



En ese sentido de la lectura tanto del Informe de Precalificación N° 022-2022-ST-PAS-ICL/MML de fecha 18 de noviembre de 2022, así como de la lectura de la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML de fecha 10 de abril de 2023, no se advierte la precisión respecto a si la presunta negligencia de las funciones, habría resultado de alguna ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ:

(...)

(...) toda vez no se advierte una precisión clara respecto a cuál es la función que se habría OMITIDO O ACCIONADO u ACCIONADO Y OMITIDO a la vez; y más aún lo que se detalla el referido artículo es la descripción de las acciones que se realizan durante cada fase del procedimiento administrativo disciplinario (...).

Que, referente a la Norma Interna de Carácter Disciplinario, en el acto de instauración se advierte la remisión al artículo 45° del Reglamento Interno del Trabajo del ICL (RIT) y su modificatoria, que a la letra señala:

Artículo 45°.- Todos los trabajadores tienen el deber de cumplir las normas siguientes:

- a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y procurar la eficiencia y la eficacia de sus acciones en el trabajo, en cualquiera de las labores que se le asigne.
- b) Sujetarse al presente RIT y en general a las normas administrativas que rijan en el ICL, tales como el Manual de Organización y Funciones, directivas relativas al cargo, función o clase de trabajo que sin restricciones podrá dictar el ICL.
- c) Respetar el principio de autoridad y los niveles jerárquicos.
- d) Atender con cortesía, amabilidad, prontitud y eficiencia a los usuarios o al público en general, a fin de crear, propiciar y mantener una buena imagen del ICL.
- e) Preservar los bienes del ICL.

Sin embargo, de la lectura del Informe de Precalificación se advierte como norma de remisión en la que presuntamente se sustenta la tipificación en el literal d) del artículo 85 en el numeral 3 del artículo 50° del Reglamento Interno del Trabajo del ICL (RIT) y su modificatoria, que a la letra señala:

Artículo 50°.- Son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación:

1. No cumplir con el registro de la asistencia y el tiempo de trabajo.
2. Incurrir en tardanzas e inasistencias injustificadas.
3. Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores.

En esa línea, resulta evidente la ambigüedad de la remisión de la norma en la que se sustenta la presente imputación, hechos que evidentemente afecta mi derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso, toda vez que al no tener de forma clara cuál es la presunta función que mi persona ya sea por ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ, habría trasgredido, no es posible ejercer una defensa de forma idónea:

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, señala que de la lectura de la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, que da inicio a su procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la imputación se encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, siendo que este literal d) es una norma de remisión, y no se precisa se es una ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ.



Sobre el particular, debemos señalar que en la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, no decimos que la imputación se encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, sino que la falta grave es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”; también precisamos que sus funciones no son como Gerente de Catastro, sino como Órgano Instructor de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en la resolución mencionada si se precisó con claridad la norma complementaria a que se remite, es más se transcribió literalmente la misma:

Que, en ese sentido, el presunto infractor habría cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL, toda vez que en su calidad de órgano instructor como autoridad del PAD estaba encargado de:

- a) Emitir y comunicar el acto de inicio de PAD al presunto servidor responsable, atendiendo a la recomendación de la Secretaría Técnica PAD.
- b) Recibir los descargos del servidor investigado.
- c) Realizar los actos de investigación que considere conveniente, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa.
- d) Emitir el informe instructor que contenga la evaluación de la imputación, del descargo presentado, así como del resultado de la investigación realizada (esto si es que fuera el caso), para determinar si persiste la decisión o no de sancionar a los servidores investigados, documento que debió ser remitido al Órgano Sancionador

Todas estas funciones que han sido detalladas precedentemente y consignadas expresamente en la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, está acorde con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que la transcribimos literalmente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Igualmente, se precisó en la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, que el órgano instructor solamente inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo notificó y desde ahí no actuó ninguna prueba, hasta que se prescribió, ni emitió ningún documento, ~~omitiendo por ende sus obligaciones como órgano instructor, al no~~



ICL

haber actuado diligentemente, sino todo lo contrario, **negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión a las mismas**. En la citada resolución se dijo textualmente lo siguiente, la misma que prueba nuestra afirmación:

Antecedente:

(...)

Que, mediante las cédulas de notificación recepcionadas por los servidores imputados, se puso en conocimiento del inicio del PAD. **En ese sentido, transcurrido el plazo para la presentación de descargos, el Gerente de Catastro en calidad de órgano instructor debió continuar emitiendo el informe final; sin embargo, al no haber actuado diligentemente, dicha acción conllevó a la prescripción de dicho expediente.**

(...)

Todo lo manifestado precedentemente, demuestra que el señor José Antonio Romero Martínez, en su calidad de órgano instructor, incumplió el Reglamento Interno de Trabajo y por ende a la presunta comisión de falta administrativa, establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores.

Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el servidor **JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ**, vulneró el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo, el cual señala que todo trabajador tiene el deber de cumplir las normas, entre ellas, inciso "b) *Sujetarse al presente RIT y en general a las normas administrativas que rijan en el ICL, tales como el Manual de Organización y Funciones, directivas relativas al cargo, función o clase de trabajo que sin restricciones podrá dictar el ICL*" en concordancia con el artículo 50° del RIT del ICL, específicamente con el numeral "3) *Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores*"; por lo tanto, el servidor habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



3.10 Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el procesado **José Antonio Romero Martínez**, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, señalando literalmente **respecto a la Determinación de la Responsabilidad** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

IV. Sobre la Determinación de la Responsabilidad:

Que, de forma primigenia, resulta necesario señalar que mediante Informe de Precalificación N° 004-2019-ST-PAD/ICL de fecha 31 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de 15 servidores, quienes presuntamente habrían transgredido el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, recayendo la responsabilidad como órgano instructor en la Gerencia de Catastro, Gerencia que se encontraba a mi cargo (...)

Por lo que, mediante Resolución N° 005-2019-OIN-PAD-ICL/MML, la Gerencia de Catastro, gerencia a mi cargo, instauró procedimiento administrativo disciplinario, habiendo notificado a los 15 servidores, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD.

Al respecto, la imputación en mi contra se sustenta en la no emisión de los informes finales, en calidad de órgano instructor, al respecto, resulta pertinente señalar que:

(...)

No apreciándose de las imágenes adjuntas el cuadro detallado en el párrafo anterior, la recepción por parte de la Gerencia Catastral, en calidad de Órgano Instructor.

En esa línea, es necesario señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, señala en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica del PAD, señala a la letra:

8.2 Funciones

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, **entre otros**. Corresponde a las autoridades del PAD decidir la medida cautelar propuesta por el ST.

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, se precisa que tal como lo ha señalado, de forma expresa la Secretaría Técnica del PAD tiene la función del literal g) **apoyar a las autoridades del PAD**, facultando al órgano de apoyo, secretaria técnica PAD, a realizar **otras actividades**, la misma que pudo materializarse en la proyección del informe final a fin de continuar con la fase instructora ellos en concordancia con el Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de Noviembre de 2019, referente a las funciones de apoyo de la Secretaría Técnica del PAD, señala entre sus conclusiones:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

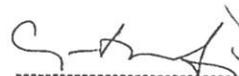
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del PAD, para efectos de solicitar algún asesoramiento de carácter legal, pueden pedir el apoyo del Secretario Técnico, toda vez que constituye una de sus funciones brindar tal función (pudiendo ser la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, proyecto de informe final del Órgano Instructor, proyecto de resolución de sanción, entre otros).

Atentamente,

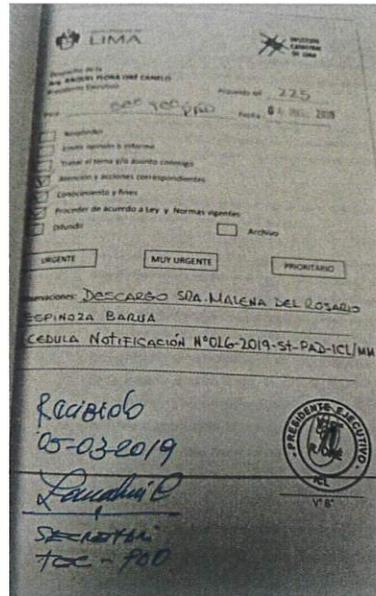


CYNTHIA SÚ LAY
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asimismo, entre las funciones de la Secretaría Técnica del PAD, se advierte en el literal h), referente a la custodia y administración del PAD, en ese sentido es posible inferir que manteniendo la custodia del expediente PAD, en el cual la Gerencia de Catastro, fungía la función de Órgano Instructor, por lo que se tenía conocimiento de los plazos de prescripción así como de la recepción de los descargos, tal como se evidencia a fojas 109 de los antecedentes remitidos por su despacho, donde se advierte la recepción por parte de la Secretaría Técnica del PAD de los descargos presentados por la servidora Melena del Rosario Espinoza Barúa, con lo cual se acredita el conocimiento por parte de la Secretaría Técnica de uno de los descargos presentado por los servidores, pudiendo derivar al Órgano Instructor para la toma de conocimiento, así como para orientarlo en el procedimiento correspondiente ante descargos u omisiones de descargos por parte de los servidores involucrados.

ICL





En esa línea, la función de la Secretaría Técnica del PAD, se advierte en el literal h), referente a dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; en ese sentido no se advierte comunicaciones por parte de la Secretaría Técnica como órgano de apoyo especializado de los Procesos Administrativos Disciplinarios al Órgano Instructor, Gerencia de Catastro a mi cargo, informando de forma preventiva y con la anticipación debida del cumplimiento de los plazos así como del desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario

Por lo que, siendo un órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, era su función apoyar, y dirigir a las autoridades, así como custodiar el expediente PAD, por lo que el presente caso, es evidente que la Secretaría Técnica debió comunicar al Órgano Instructor, con la prelación necesaria, los plazos de prescripción respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios, más aún si se encuentra acreditado que la Secretaría Técnica del PAD, si tenía conocimiento de la presentación de descargos, tal como se advierte a fojas 109, de los antecedentes remitidos por la Secretaría Técnica del PAD, tal como se ha detallado en los párrafos anteriores.



Comentario al Descargo: El procesado **José Antonio Romero Martínez**, en su descargo, indica que mediante Resolución N° 005-2019-OIN-PAD-ICL/MML, la Gerencia de Catastro, gerencia a su cargo, instauró procedimiento administrativo disciplinario, habiendo notificado a los 15 servidores, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, y que la imputación en mi contra se sustenta en la no emisión de los informes finales, en calidad de órgano instructor.

Al respecto, es pertinente indicar que los cargos que se le imputan, no se sustenta únicamente en la no emisión de los informes finales, sino por lo que dice la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, haber cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL, toda vez que en su calidad de órgano instructor como autoridad del PAD estaba encargado de estas funciones, las cuales no ha realizado:

- a) Emitir y comunicar el acto de inicio de PAD al presunto servidor responsable, atendiendo a la recomendación de la Secretaría Técnica PAD.
- b) Recibir los descargos del servidor investigado.

- c) Realizar los actos de investigación que considere conveniente, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa.
- d) Emitir el informe instructor que contenga la evaluación de la imputación, del descargo presentado, así como del resultado de la investigación realizada (esto si es que fuera el caso), para determinar si persiste la decisión o no de sancionar a los servidores investigados, documento que debió ser remitido al Órgano Sancionador

Por lo que, al no realizar las acciones mencionadas del literal b) al d), conllevó a la prescripción del citado expediente.

Asimismo, señala el procesado que, en los cargos de recepción de los descargos de cada uno de los procesados, por la emisión de la Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM y notificado a 15 servidores la misma, no aparece la recepción por parte de la Gerencia Catastral, en calidad de órgano instructor y que en 1 de los 15 casos aparece la recepción de la Secretaría Técnica PAD y por tanto no pudo conocer los descargos de los procesados, en la resolución citada y emitida por el mismo José Antonio Romero Martínez. Sobre este aspecto, se debe indicar, que la persona que debe hacerle de oficio seguimiento a su propia resolución, es el procesado, al ser de su obligación funcional, pues la función de la Secretaría Técnica PAD termina con la emisión del Informe de Precalificación, no pudiendo intervenir en calidad de órgano instructor, solo de apoyo del mismo, no más. Y como órgano instructor debería saber que solo tenía un año para emitir resolución, luego de haber efectuado las indagaciones, verificaciones y comprobaciones que el caso amerita, situación que ha omitido, tal como se ha comprobado fehacientemente.



De la misma forma, el procesado pretende deslizar su responsabilidad en la Secretaría Técnica PAD, que al ser un órgano de apoyo al órgano instructor, se debió materializar en la redacción del informe final del órgano instructor, cuando esa es una función totalmente suya, luego de haber efectuado las indagaciones, verificaciones y comprobaciones que el caso amerita, situación que ha omitido, y se basa en la conclusión N° 3.4 del Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de Noviembre de 2019, referente a las funciones de apoyo de la Secretaría Técnica del PAD, que señala entre sus conclusiones:

- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del PAD, para efectos de solicitar algún asesoramiento de carácter legal, pueden pedir apoyo del Secretario Técnico, toda vez que constituye una de sus funciones brindar tal función (pudiendo ser la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, proyecto de Informe Final del Órgano Instructor, proyecto de resolución de sanción, entre otros).

De la lectura del mismo, se señala claramente que: “para efectos de solicitar algún asesoramiento de carácter legal, pueden pedir apoyo del Secretario Técnico”, y el procesado no ha demostrado con documento alguno que haya solicitado asesoramiento o pedido apoyo del Secretario Técnico PAD (es a pedido de parte, no de oficio), además que ello puede darse, luego que el órgano instructor haya

efectuado las indagaciones, verificaciones y comprobaciones que el caso amerita, situación que ha omitido, tal como se ha comprobado sin lugar a dudas.

- 3.11 Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, señalando literalmente **respecto al Principio de Confianza Legítima** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

V. **Sobre el Principio de Confianza Legítima:**

Al respecto, una de las características principales en la actualidad en el ámbito del desarrollo de las personas es que día a día se exige cada vez más mayor especialización, siendo que dicha especialización a nivel de una organización pública o privada será mayor según su complejidad y dependiendo de su misión y su expansión; así para que exista un correcto funcionamiento de la organización deberá existir división de funciones entre los miembros del organismo, para lograr un actuar conjunto de beneficio de la organización.

Que, en esa línea, resulta necesario señalar que se debe tomar en cuenta lo analizado por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA – Segunda Sala, respecto al Principio de Confianza, conforme a lo siguiente “en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumple a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla”; sobre ello la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que “(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)” (...)

Por lo que en ese sentido, es de advertirse en el presente caso, con quien tenía la especialización respecto a los conocimientos del procedimiento administrativo disciplinario es la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien debe guiar/ dirigir a las autoridades del PAD, Gerencia Catastral como Órgano Instructor, realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, esto es: emitiendo informe comunicando con antelación la posible prescripción en caso de no emitirse final y/o elaborando el proyecto de informe final y remitiéndolo al órgano instructor para su conocimiento; acciones que en el presente caso no se han realizado; toda vez que mi persona asume el rol de Órgano Instructor, bajo los preceptos de la confianza legítima sobre la Secretaría Técnica como órgano de apoyo; desconociendo el procedimiento administrativo disciplinario, tanto plazos como proceso; aunado a ello la intensa carga laboral que asume mi función en calidad de Gerente de Catastro, órgano de Línea encargado de las operaciones catastrales, columna vertebral del ICL.

Comentario al Descargo: El procesado **José Antonio Romero Martínez**, en su descargo, señala que para que exista un correcto funcionamiento de la organización deberá existir división de funciones entre los miembros del organismo, para lograr un actuar conjunto de beneficio de la organización; asimismo, que en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumple a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla; y que **cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)**”.



Sobre el particular, que precisamente por el Principio de Confianza, es que el procesado señor Romero, en su calidad de órgano instructor es responsable de esta etapa del procedimiento administrativo disciplinario, más aún cuando el Secretario Técnico PAD, cumplió su misión de emitirle el Informe de Precalificación correspondiente, y no puede pretender que el órgano de apoyo haga una función que le corresponde a él como órgano competente.

Igualmente, no puede escudarse en que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque tiene conocimientos del procedimiento administrativo disciplinario, es quien debe guiar/ dirigir a las autoridades del PAD, Gerencia Catastral como Órgano Instructor; pues no se sustenta en norma legal alguna, pues como se ha dicho normativamente es un órgano de apoyo, nada más, no actúa de oficio en la etapa de instrucción, sino a pedido de parte, para el apoyo, no para la decisión. El Órgano Instructor no puede argüir el desconocimiento de la normatividad legal vigente, pues debió instruirse debidamente y no omitir su función durante años, actuando de manera negligente, al no haber actuado diligentemente y hacer las averiguaciones, indagaciones, investigaciones que el caso ameritaba.

- 3.12** Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, señalando literalmente **respecto al Principio de Culpabilidad y Presunción de Licitud** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

VI. Sobre el Principio de Culpabilidad y Presunción de Licitud:

Que, ahora bien, dentro de ese orden de ideas, corresponde traer a colación lo expuesto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde respecto al Principio de Culpabilidad, señala lo siguiente: Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por lo siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC – Primera Sala, ha señalado que: “no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo”;

(...)

En esa línea de derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...) establece que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite del IUS PUNENDI del Estado, donde se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponde, claro está mientras no se demuestre en contrario.

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en esta parte de su descargo, se sustenta en los principios de los numerales 9 y 10 el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe sustentar en su norma especial, esto es los principios en el **Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil**, y en forma supletoria en el **Artículo IV. Principios del Procedimiento**

ICL



Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y no en el artículo 248° del mismo cuerpo de leyes, pues este artículo está determinado para un **Procedimiento Administrativo Sancionador**, y no para un **Procedimiento Administrativo Disciplinario**.

Sin embargo, tampoco tenemos duda que la responsabilidad administrativa es subjetiva, según el Principio de Culpabilidad, el cual ha sido probado, en la medida que el Secretario Técnico PAD le remitió su Informe de Precalificación, y el procesado instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario a 15 servidores, mediante la Resolución N° 005-2019-ST-PAD/ICL de fecha 31 de enero de 2019, pero luego de ello en completa inacción no cumplió sus siguientes deberes de función como órgano instructor:

- Recibir los descargos del servidor investigado.
- Realizar los actos de investigación que considere conveniente, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa.
- Emitir el informe instructor que contenga la evaluación de la imputación, del descargo presentado, así como del resultado de la investigación realizada (esto si es que fuera el caso), para determinar si persiste la decisión o no de sancionar a los servidores investigados, documento que debió ser remitido al Órgano Sancionador

En cuanto, a la presunción de inocencia, consagrado en la Constitución tampoco se le ha vulnerado, pues se ha demostrado que ha actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones.

IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles¹ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley².

¹ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

² LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones de parte del servidor **José Antonio Romero Martínez**, el cual habría vulnerado las siguientes normas:

4.1 Que, estando a ello, el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

k) La negligencia en el desempeño de las funciones.

4.2 Que, en ese contexto, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, en su artículo 50° (inciso 3) señalan lo siguiente:

Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022

Artículo 50°.- Son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación: (...)

3. Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores.

4.3 Que, de conformidad con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual ordena lo siguiente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria



Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

- 4.3** Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el servidor **José Antonio Romero Martínez**, habría supuestamente vulnerado el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores; por lo tanto, la servidora habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

V. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN

- 5.1** Se ha demostrado que con fecha 12 de febrero de 2019, mediante Resolución N° 05-2019-OIN-PAD-ICL/MML, la Gerencia de Catastro a cargo del servidor **José Antonio Romero Martínez**, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 5.2** Que, mediante las cédulas de notificación recepcionadas por los servidores imputados, se puso en conocimiento del inicio del PAD. **En ese sentido, transcurrido el plazo para la presentación de descargos, el Gerente de Catastro en calidad de órgano instructor debió continuar emitiendo el informe final; sin embargo, al no haber actuado diligentemente, dicha acción conllevó a la prescripción de dicho expediente.**

- 5.3** Se ha probado que con fecha 8 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 011-2022-ST-PAD/ICL, concluyendo y recomendando al Gerente General que, en su calidad de máxima autoridad administrativa declare la prescripción y el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa en el Expediente N° 008-2018-ST-PAD-ICL, por haber configurado los plazos de prescripción.



- 5.4 Está demostrado que con fecha 15 de junio de 2022, mediante Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM, el Gerente General que, en su calidad de máxima autoridad administrativa del ICL resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del Expediente Administrativo N° 008-2018-ST-PAD-ICL, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057; asimismo, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe las responsabilidades que corresponde como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de la mencionada Resolución.
- 5.4 Que, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM y del análisis de lo descrito en el mismo, se aprecia la existencia de una presunta falta de carácter disciplinario por parte del Órgano Instructor que estuvo a cargo del servidor José Antonio Romero Martínez, quien como autoridad después de haber notificado a los servidores presuntamente responsables mediante Cédula de Notificación la Resolución de Inicio N° 05-2019-OINST-PAD-GC-ICL/MML de fecha 12 de febrero de 2019 y vencido dicho plazo para la realización de los descargos, con o sin su presentación debió continuar con el procedimiento administrativo emitiendo el Informe Final correspondiente.
- 5.5 Quedó en evidencia que el servidor **José Antonio Romero Martínez**, habría supuestamente vulnerado el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores; por lo tanto, la servidora habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones..

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

6.1 Pronunciamiento del Servidor

Encontrándose válidamente notificado el servidor, absuelve el cargo imputado en razón de los siguientes términos:

- ✓ Que, de la lectura de la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, que da inicio a su procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la imputación se encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, siendo que este literal d) es una norma de remisión, y no se precisa se es una ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ.



- ✓ Que, la imputación en su contra se sustenta en la no emisión de los informes finales, en calidad de órgano instructor.
- ✓ Que, los cargos de recepción de los descargos de cada uno de los procesados, por la emisión de la Resolución N° 026-2022-GG-ICL/MM y notificado a 15 servidores la misma, no aparece la recepción por parte de la Gerencia Catastral, en calidad de órgano instructor y que en 1 de los 15 casos aparece la recepción de la Secretaría Técnica PAD y por tanto no pudo conocer los descargos de los procesados.
- ✓ Señala que para que exista un correcto funcionamiento de la organización deberá existir división de funciones entre los miembros del organismo, para lograr un actuar conjunto de beneficio de la organización; asimismo, que en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumple a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla; y que **cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)**.
- ✓ Se sustenta en los principios de los numerales 9 y 10 el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ✓ Solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

6.2 Pronunciamiento del órgano instructor

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria.

En efecto, de los descargos presentados ante este órgano instructor por el servidor se puede advertir que no responde ni sustenta fácticamente los cargos que se le plantearon en la Resolución N° 012-2023-GG-ICL/MML, empero a la luz de los hechos y la apreciación del contenido de los documentos actuados en el presente procedimiento, se encuentra acreditada la falta administrativa, por lo que la narrativa del descargo no resulta suficiente para enervar el cargo imputado.

En merito a ello, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por el hecho imputado, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.



Al respecto, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, la conducta del servidor causó una grave afectación de los intereses generales de la entidad, haciendo que haya una presunta impunidad de 15 procesados de la entidad, como bien jurídico que la norma jurídica vulnerada protege para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
Al respecto, no se advierte que el servidor haya realizado actos para ocultar la falta o impedir que se descubra.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Al respecto, el cargo del servidor si involucra labores de dirección. Asimismo, no es posible determinar que el servidor se haya valido de su especialidad para cometer la falta imputada, por lo que no se aprecia que la especialidad del servidor agrave su situación respecto a la responsabilidad disciplinaria imputada, ya que no resulta suficiente consignar que como tenía conocimiento de la normativa aplicable ³ .	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se han presentado hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable, tampoco se han presentado hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
Al respecto, no se aprecia la concurrencia de varias faltas.	



³ Resolución 00138-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución 00159-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, no se aprecia la concurrencia de más infractores sobre los hechos imputados.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
Al respecto, no se aprecia reincidencia.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Al respecto, no se aprecia que la falta se haya cometido de forma continua, al tratarse de infracciones cometidas de forma inmediata.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Al respecto, se advierte que el hecho infractor ha provocado la presunta impunidad de 15 procesados administrativamente	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Al respecto, de la revisión del expediente se puede apreciar que él servidor en el último año no tiene resolución registrada en su legajo personal.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Al respecto, no se advierte que él servidor haya reparado el daño causado de manera previa al procedimiento	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Al respecto, los hechos se habrían cometido a título de negligencia en el desempeño de sus funciones	



Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Al respecto, no se aprecia que el servidor haya reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad.	

Que, al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre los servidores un **reproche grave**⁴; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, correspondería ubicar la sanción en un término medio.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0025-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante Informe Técnico 0099-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente: «2.6 Por su parte, del artículo 90 de la LSC, se desprende que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, puede modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad. Sin embargo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia [...]» (El subrayado es propio).

Así mediante Informe Técnico 00059-2022-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: «[...] 3.1. una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD».

⁴ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria en valoración con los criterios de graduación de la determinación de sanción, puede constituir: **a)** un reproche de máxima gravedad; **b)** un reproche muy grave; **c)** reproche grave; o, **d)** un reproche leve.



Es decir, en el presente caso, es posible disponer una medida de suspensión de 7 días, tal como lo ha propuesto la Secretaría Técnica PAD, tomando en consideración el factor atenuante de responsabilidad existente sobre la no concurrencia de varias faltas, ni su reincidencia y continuidad, así como las circunstancias en que se comete la infracción; lo cual, se enmarca en el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: «Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido».

En consecuencia, por las consideraciones, vertidas en los párrafos precedentes, este Órgano Instructor que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor; luego de culminar con evaluar la falta cometida, y conforme a lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concluye la Fase Instructiva.

VII. RECOMENDACIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la imposición de la sanción disciplinaria de **suspensión por 7 días** al servidor **José Antonio Romero Martínez**; por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(...)

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, se notificó copia del Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-GG-ICL/MML, emitido por la Gerencia General, al servidor **José Antonio Romero Martínez**, citándolo a dar su informe oral el 8 de agosto de 2023;

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, el servidor **José Antonio Romero Martínez**, se presenta a dar informe oral; en ese sentido, la Gerencia de Administración, en calidad de Órgano Sancionador, formulo tres preguntas, según se aprecia a continuación:



PLIEGO DE PREGUNTAS INFORME ORAL

EXPEDIENTE : N° 08-2022-ST-PAD-ICL
NOMBRES Y APELLIDOS : JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ
DOMICILIO : JR. IQUIQUE 636 DPTO. 303 - BREÑA
CORREO ELECTRONICO : romeromartinez.jose1@gmail.com
FECHA DE EMISIÓN : 08 de agosto de 2023

1. ¿Diga usted, si en su calidad de Órgano Instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario de los trabajadores que figuran en el informe final de instrucción?

Si se dio inicio, la secretaria técnica convoco por escrito a los trabajadores para que hagan su descargo y todos hicieron su descargo, incluso como detalle puedo afirmar que casi todos los descargos eran iguales.

2. ¿Elabore el Informe final de instrucción?

No elabore, porque por principio de confianza cada órgano debe cumplir con su rol y función, correspondía a la secretaria técnica comunicarme si es que el proceso iba a prescribir y/o prepararme el informe final recomendándome las sanciones para el personal involucrado, documentos que nunca recibí, lo cual genero la prescripción.

3. En su calidad de órgano instructor, recibió inducción y/o capacitación sobre los procedimientos de un proceso administrativo disciplinario en concordancia con la Ley 30057?

“No se recibió inducción” y es uno de los puntos débiles de los funcionarios del ICL, a mi modo de ver.

Asimismo, quiero añadir que el suscrito se encuentra en estos momentos en cuatro procesos PAD generados en forma simultánea, hecho inédito en el ICL, que está afectando mi normal desenvolvimiento de labores en la Gerencia de Proyectos y en mi vida cotidiana y en mi economía. Y además que en más de tres décadas al inicio del ICL, ocupando cargos Técnicos y Gerenciales, se me esté involucrando en Procesos Administrativos Sancionadores (PAD), cuyas faltas no está correctamente identificadas, según lo descargado que presente oportunamente.


JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ


WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Órgano sancionador

INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
Dirección Jr. Conde Superunda N° 303 Cercado de Lima
Tel. 01 480-1582 Anexo 2000

Que, de las respuestas del servidor **José Antonio Romero Martínez**, se desprende que habría un desconocimiento de las funciones que competen al órgano instructor, por no haber recibido inducción sobre las competencias del órgano instructor de procesos administrativos disciplinarios;

Que, en mérito del Informe Final del Órgano Instructor, emitido por la Gerencia General, y; lo manifestado por el servidor **José Antonio Romero Martínez**; en su informe oral; el Órgano Sancionador, considera que hubo negligencia de parte del servidor, debido a que no realizo todas las funciones que competen al órgano instructor, lo cual genero la prescripción de los procesos administrativos disciplinarios;

ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000



Que, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, en su artículo 50°, numeral 3, señala que son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación: (...) **3. *Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores;***

Que en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad; por otro lado, en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de suspensión de **siete (7) días a un (1) día;**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneración de un (1) día** al servidor **José Antonio Romero Martínez**; por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de las funciones de Órgano Instructor, lo cual generó la prescripción de procesos administrativos disciplinarios.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor **Fernando Juan Millones Salas**, precisando que contra el acto de sanción cabe la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, el cual deberá interponerse ante el Órgano Sancionador, conforme regula el numeral 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG, dentro del plazo de quince (15) días, de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

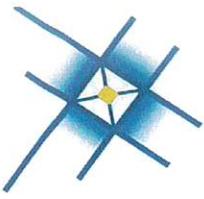
Regístrese, comuníquese y cúmplase.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA
CPCC. **Wilmer Valdiviezo Valdiviezo**
Gerente de Administración

ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000



PLIEGO DE PREGUNTAS INFORME ORAL

EXPEDIENTE : N° 08-2022-ST-PAD-ICL
NOMBRES Y APELLIDOS : JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ
DOMICILIO : JR. IQUIQUE 636 DPTO. 303 - BREÑA
CORREO ELECTRONICO : romeromartinez.jose1@gmail.com
FECHA DE EMISIÓN : 08 de agosto de 2023

1. ¿Diga usted, si en su calidad de Órgano Instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario de los trabajadores que figuran en el informe final de instrucción?

Si se dio inicio, la secretaria técnica convoco por escrito a los trabajadores para que hagan su descargo y todos hicieron su descargo, incluso como detalle puedo afirmar que casi todos los descargos eran iguales.

2. ¿Elaboro el Informe final de instrucción?

No elabore, porque por principio de confianza cada órgano debe cumplir con su rol y función, correspondía a la secretaria técnica comunicarme si es que el proceso iba a prescribir y/o prepararme el informe final recomendándome las sanciones para el personal involucrado, documentos que nunca recibí, lo cual genero la prescripción.

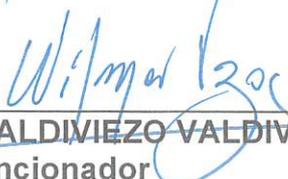
3. En su calidad de órgano instructor, recibió inducción y/o capacitación sobre los procedimientos de un proceso administrativo disciplinario en concordancia con la Ley 30057?

"No se recibió inducción" y es uno de los puntos débiles de los funcionarios del ICL, a mi modo de ver.

Asimismo, quiero añadir que el suscrito se encuentra en estos momentos en cuatro procesos PAD generados en forma simultánea, hecho inédito en el ICL, que está afectando mi normal desenvolvimiento de labores en la Gerencia de Proyectos y en mi vida cotidiana y en mi economía. Y además que en más de tres décadas al inicio del ICL, ocupando cargos Técnicos y Gerenciales, se me esté involucrando en Procesos Administrativos Sancionadores (PAD), cuyas faltas no está correctamente identificadas, según lo descargado que presente oportunamente.



JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ



WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Órgano sancionador



CÉDULA DE CITACION N° 013-2023-OS-GA-ICL/MML

EXPEDIENTE : N° 08-2022-ST-PAD-ICL

NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO : JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTINEZ

DOMICILIO DEL DESTINATARIO : JR. IQUIQUE N° 636 Dpto. 303
Chacra Colorada – BREÑA

FECHA DE EMISIÓN : 04 de agosto de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y en atención a su Carta N°04B-2023-JARM con fecha 03 de agosto del 2023, nos es a bien citarlo para el día martes 08 de agosto del presente año, a las 10:00 am horas, en las instalaciones del Instituto Catastral de Lima para responder el pliego de preguntas respecto al Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra según Expediente N°08-2022-ST-PAD-ICL. A la referida citación Usted podrá asistir con su abogado de considerarlo necesario.

CPCC. WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Gerente de Administración
Órgano Sancionador
Proceso Administrativo Disciplinario

RECIBI CONFORME

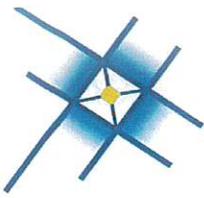
Nombres y Apellidos : Jose Romero

DNI N° : 06756159
 Fecha y Hora : 04/08/23 16:15

INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

KAREN BURGA ARAUJO
Especialista en Personal

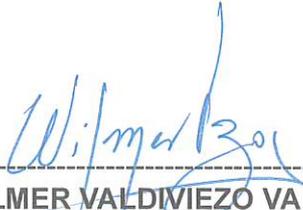
Firma de recepción	Firma y sello de Notificador
--------------------	------------------------------



CÉDULA DE CITACION N° 007-2023-OS-GA-ICL/MML

EXPEDIENTE : N° 08-2022-ST-PAD-ICL
NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO : JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTINEZ
DOMICILIO DEL DESTINATARIO : JR. IQUIQUE N° 636 Dpto. 303
Chacra Colorada – BREÑA
FECHA DE EMISIÓN : 03 de agosto de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y notificarle copia del Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-GG-ICL/MML, emitido por la Gerencia General, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra el servidor **JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ**.



CPCC. WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Gerente de Administración
Órgano Sancionador
Proceso Administrativo Disciplinario



RECIBI CONFORME

Nombres y Apellidos : JOSÉ ROMERO MARTINEZ

DNI N° : 08756159

Fecha y Hora : 03/08/23 16:38

Firma de recepción

Firma y sello de Notificador



 **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**



KAREN BURGA ARAUJO
Especialista en Personal



INSTRUMENTO D.S. 01046-2023



SOLICITANTE: OMERO MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO
 RUC / DNI: 375819
 ASUNTO: SOLICITO INFORMACION FINAL
 EDULA DE CITACION N° 005-2023-OS-GA-ICL-MML
 FOLIOS:
 OBSERVACIONES:
 TELEFONO: 98008800
 CORREO: omeromartinez.jose1@gmail.com

Lima, 03 de agosto de 2023



CARTA N° 04B-2023-JARM

LUIS.NEVADO 03/08/2023 04:18 PM DEST: GA

Sr. WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA - MML
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

Referencia : a) Cedula de Citación N° 005-2023-OS-GA-ICL/MML
 b) EXP. N° 08-2022-ST-PAD-ICL

Asunto : SOLICITO INFORME FINAL

De mi especial consideración:

JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ, identificado con **D.N.I. N.º 06706159**, con domicilio procesal y real, ubicado en Jr. Iquique 636-303- Chacra Colorada- Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima; habiendo sido notificado el 02 de agosto del 2023, a horas 15:40, del documento de referencia a); solicito por ser mi derecho la remisión del Informe Final emitido por el Órgano Instructor, al finalizar la etapa instructiva.

Al respecto conviene precisar que el artículo 106° del Reglamento de la Ley Servicio Civil, señala a la letra:

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

- a) **Fase instructiva**, Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. (...) **La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.**
- b) **Fase sancionadora** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende **desde la recepción del informe del órgano instructor**, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. (...)"

(...)

"Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor El informe que deberá remitir el órgano instructor al órgano sancionador debe contener:

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c) Los hechos que determinarían la comisión de la falta.
- d) Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil.
- e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.
- f) Proyecto de resolución, debidamente motivada.

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan."

Asimismo, en concordancia con el Reglamento la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala:

"16. LA FASE INSTRUCTIVA

(..)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

17. LA FASE SANCIONADORA

17.1 Informe Oral Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, **el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles**, a efectos de que este pueda – de considerarlo necesario- **solicitar un informe oral** ante el Órgano Sancionador. (...)"

POR LO EXPUESTO

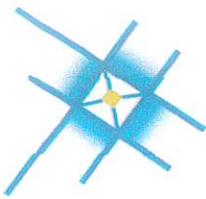
Se solicita a su despacho, Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima, en calidad de Órgano Sancionador:

- a) **Se sirva remitir el Informe Final que culmina la fase instructiva** del Procedimiento Administrativo Disciplinario interpuesto a mi persona, a fin de que pueda tener conocimiento de las conclusiones emitidas por el órgano instructor ante los descargos evaluados, así mismo posterior a la remisión del informe final, se programe el **Informe Oral**, o tal como señalan en su cedula de notificación, "responder el pliego de preguntas"; cumpliendo con los plazos establecidos de acuerdo al TUO de la Ley 27444 y la norma específica, esto es la Ley 30057, su reglamento y Directiva; todo ello en atención a mi derecho a la defensa, y el debido proceso.
- b) Fije la fecha y hora del informe oral y/o "responder el pliego de preguntas" de acuerdo a los plazos establecidos en las normas vigentes.

Sin otro particular,



JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ
D.N.I. N° 06756159



CÉDULA DE CITACION N° 005-2023-OS-GA-ICL/MML

EXPEDIENTE : N° 08-2022-ST-PAD-ICL
NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO : JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTINEZ
DOMICILIO DEL DESTINATARIO : JR. IQUIQUE N° 636 Dpto. 303
Chacra Colorada – BREÑA
FECHA DE EMISIÓN : 02 de agosto de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y citarlo para el viernes 04 de agosto del presente año, a las 08:30 horas, en la Sala de Reuniones de la Gerencia General para responder el pliego de preguntas respecto al Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra según Expediente N° 08-2022-ST-PAD-ICL. A la referida citación Usted podrá asistir con su abogado de considerarlo necesario.

CPCC. WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Gerente de Administración
Órgano Sancionador
Proceso Administrativo Disciplinario

RECIBI CONFORME

Nombres y Apellidos :

DNI N° : 06756159
Fecha y Hora : 02/08/23 15:40

Firma de recepción

Firma y sello de Notificador